

Dictamen Núm. 96/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de marzo de 2021 -registrada de entrada al día siguiente-, y una vez atendida la diligencia para mejor proveer de 7 de abril de 2021, examina el expediente relativo a la revisión de oficio de licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar y piscina.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de abril de 2019, solicita licencia de obra de nueva edificación para la construcción de una vivienda unifamiliar en la localidad de Gijón. La presentación se realiza en un formulario establecido al efecto y se acompaña de un cuestionario de estadística de construcción y vivienda, del proyecto básico y de una declaración responsable del técnico u otro emitido por el colegio oficial, “en el caso de que la documentación técnica no esté visada”. Igualmente, figura documentación acreditativa de la representación del profesional (arquitecto) que actúa como representante.

Obra incorporado al expediente a continuación el Acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas de 9 de agosto de 2019, en virtud del cual se concede autorización para la construcción -supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones- teniendo en cuenta que la edificación proyectada “no vulnera ninguna de las servidumbres aeronáuticas establecidas” para el Aeropuerto de Asturias.

En relación con la misma, consta en el expediente requerimiento de documentación dirigido al representante en el mes de junio de 2019, así como la cumplimentación del correspondiente trámite.

2. El día 12 de junio de 2019, un Delineante municipal emite informe incorporando la “ficha del Servicio Técnico de Urbanismo con base cartográfica municipal actualizada, dirección, referencia catastral y base del Plan General vigente 2019, así como plano de servidumbres aeronáuticas y plano de revisión del PGO-Documento de aprobación definitiva, aprobado en sesión plenaria del 30 de enero de 2019 y publicado en el BOPA el 14 de febrero de 2019”.

En el expediente constan también el informe favorable del “proyecto” con las condiciones especificadas, emitido el 11 de junio de 2019 por un Arquitecto del Servicio de Urbanismo, y el suscrito por un Ingeniero Técnico de Topografía el 18 de junio de 2019.

3. Previa propuesta de resolución elaborada por la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina y la Adjunta al Servicio, el Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis resuelve, con fecha 18 de mayo de 2020, conceder la licencia de obra “con las condicionales” que se señalan, entre las que figura, en primer lugar, que “no podrán iniciarse las obras sin la presentación del proyecto de ejecución, para su aprobación, ni de las direcciones de obra de arquitecto y arquitecto técnico firmadas por los técnicos responsables y visadas por los colegios profesionales”.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2020, el interesado presenta el proyecto de ejecución y de dirección de obra.

5. El día 8 de octubre de 2020, la Arquitecta municipal y Jefa de la Sección Técnica de Urbanismo emite informe en el que, a la vista del proyecto de ejecución visado, señala que “si bien la vivienda se ubica en parcela incluida en núcleo rural gráficamente delimitado con precisión suficiente en el planeamiento (...) está incluida en la zona de servidumbre de protección de costas, como se observa en la diferente documentación obrante (en) el expediente y el propio proyecto”.

En consecuencia, advierte que debe ser objeto de valoración jurídica conforme a la legislación sectorial aplicable, proponiéndose “entre tanto” no autorizar el comienzo de las obras.

6. Con fecha 23 de octubre de 2020, el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias remite al Ayuntamiento un escrito en el que comunica que “los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección” del dominio público marítimo-terrestre “requieren autorización previa de la Comunidad Autónoma correspondiente, según dispone el artículo 49.1 del Reglamento de Costas”, añadiendo que “el artículo 25.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, recoge como uso expresamente prohibido en la servidumbre de protección las edificaciones destinadas a residencia o habitación”. Asimismo, señala que “el artículo 333 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo (...) indica que en la zona de servidumbre de protección del (dominio público marítimo-terrestre) definida en la legislación en materia de costas solo podrán autorizarse los usos y con las condiciones que dicha normativa permita”.

7. El día 10 de noviembre de 2020, la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina y la Adjunta al Servicio emiten un informe en el que exponen que, “a la vista” del informe emitido por la Arquitecta municipal el 8 de octubre de 2020, “se advierte por primera vez en el expediente que la parcela donde se pretende construir está incluida en NR 1 04.01, en zona de servidumbre de protección de costas”, por lo que, en aplicación de la legislación sectorial en la materia -en concreto, del artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y del Plan General de Ordenación vigente-, “debe necesariamente concluirse que la construcción de vivienda unifamiliar aislada solicitada por el interesado es un uso prohibido, con lo que la Resolución de fecha 18 de mayo de 2020 no es ajustada a derecho, debiendo prohibirse el comienzo de las obras e iniciar el procedimiento para declarar la lesividad de la licencia”.

Invocan al efecto el artículo 577 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias.

8. Previa propuesta de resolución suscrita por la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina y la Adjunta al mismo, el Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis dicta, con fecha 1 de diciembre de 2020, Resolución en virtud de la cual se suspende la eficacia de la Resolución de 18 de mayo de 2020, por la que se concede la licencia de obras al interesado, “y, en consecuencia, denegar” al mismo “la autorización para el comienzo de las obras”.

Asimismo, se acuerda “iniciar el procedimiento para la declaración de nulidad” de la citada Resolución de 18 de mayo de 2020 y “otorgar” al interesado el “trámite de audiencia” por un plazo de diez días para que presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Figura incorporado al expediente el acuse de recibo electrónico de la notificación efectuada al representante del interesado, así como de la realizada a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.

9. Con fecha 8 de febrero de 2021, el Inspector de la Sección de Información Urbanística emite informe en el que comunica que, “realizada visita el día 8 de febrero de 2021 a la dirección de referencia, se confirma que no se ha procedido al inicio de las obras para las que se solicitó licencia”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar y piscina.

11. Previa solicitud formulada al efecto por la Presidenta del Consejo Consultivo con fecha 7 de abril de 2021, el día 6 de mayo de 2021 la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina del Ayuntamiento de Gijón remite la documentación requerida.

En el informe suscrito por el Director de la Asesoría Jurídica municipal el día 20 de abril de 2021 se formulan diversas consideraciones jurídicas; entre ellas, las relativas a la competencia del órgano revisor, respecto de la cual advierte que “subyace en el procedimiento un vicio de nulidad al haber sido iniciado el expediente de revisión de oficio por órgano incompetente, inclusive la medida de suspensión de ejecución adoptada”, si bien razona, con base en la jurisprudencia que cita, que resulta convalidable por parte de la Junta de Gobierno “en cuanto órgano competente”. En segundo lugar, se refiere a “la causa de nulidad constatada”, identificada con el supuesto establecido en el artículo 229.8 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en el que se dispone que “Las licencias u órdenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, públicos o privados, así como del suelo no urbanizable de especial protección y del suelo no urbanizable de

costas, serán nulas de pleno derecho”; supuesto que se subsume en el contemplado en el artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone la nulidad de “Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.

La propuesta de resolución, emitida por la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina y la Adjunta al Servicio el día 28 de abril de 2021, propone “convalidar la Resolución del Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis de fecha 1 de diciembre de 2020, que resolvió iniciar el procedimiento para la declaración de nulidad”.

12. Con fecha 4 de mayo de 2021, la Concejal Secretaria de la Junta de Gobierno Local certifica que en la misma fecha la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón ha acordado “convalidar la Resolución del Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis, de fecha 1 de diciembre de 2020, que resolvió iniciar el procedimiento para la declaración de nulidad”, así como “la suspensión por un plazo máximo de tres meses del cómputo del plazo establecido para la notificación de la resolución del procedimiento iniciado (...), al amparo de lo previsto en el artículo 22.1.d) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Consta en el expediente la remisión de las notificaciones del acuerdo al representante del interesado y a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Gijón se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”. No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que nos ocupa, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

Al respecto, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. Teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente", y al tratarse de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), y a su normativa de desarrollo. En particular, el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, disponiendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, "los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". En el caso que ahora analizamos, tanto el acto cuya revisión de oficio se pretende como el acuerdo de iniciación del procedimiento fueron adoptados por el Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis. Sobre este extremo debe tenerse en cuenta que, como señala el informe de la Asesoría Jurídica, el Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis "tiene delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de septiembre de 2019 las facultades previstas en el apartado e) del art. 127 LBRL, referidas a la concesión de cualquier tipo de licencias, pero no las del apartado k) del mismo precepto, relativas a la revisión de oficio".

Tal y como destaca el mismo informe, la regulación contenida en el título X de la LBRL, aplicable a los municipios de gran población, excluye la competencia para la revisión de oficio de las funciones delegables por parte de la Junta de Gobierno Local (artículo 127.2). En consecuencia, la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón.

Dicha previsión plantea, además, la cuestión destacada por el Director de la Asesoría Jurídica municipal en el referido informe relativa al posible vicio de incompetencia del que adolecería la resolución de inicio dictada por el Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis. No obstante, y de conformidad con lo advertido por aquel, el acto de iniciación ha sido convalidado por la Junta de Gobierno Local en cuanto órgano municipal competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LPAC, que permite la convalidación cuando el vicio consista en “incompetencia no determinante de nulidad”, como sucede con la de tipo jerárquico, y “podrá realizarse”, en consecuencia, “cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado”.

Solventado tal extremo, con relación a la instrucción del procedimiento se aprecia que se ha dado debido cumplimiento a los restantes trámites esenciales, puesto que se ha recabado informe del servicio correspondiente, se ha dado audiencia al interesado y se ha emitido propuesta de resolución.

En cuanto al preceptivo informe de Secretaría previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, obra en el expediente un informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, emitido al amparo y de conformidad con lo establecido para los municipios de gran población en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto, dando satisfacción de esta manera a las exigencias legales.

Por otra parte, y dado que la incorporación del informe emitido por la Asesoría Jurídica se produce con posterioridad al trámite de audiencia, consideramos aplicable el criterio expuesto con ocasión de supuestos precedentes (por todos, Dictamen Núm. 292/2020), con arreglo al cual “no cabe soslayar que todos los extremos en cuya virtud ha de dictarse la resolución son enteramente conocidos” por el perjudicado, “sin que pueda apreciarse indefensión alguna”.

Advertimos, no obstante, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo; contenido que conforme al precepto citado debe incluir el acuerdo de iniciación de oficio.

Finalmente, en cuanto al plazo de tramitación, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, procede señalar que los procedimientos de revisión deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Al respecto, se advierte que el Tribunal Supremo ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en la que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). En el supuesto examinado dicho plazo no ha transcurrido aún, pues el procedimiento se ha incoado por Resolución del Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis de 1 de diciembre de 2020, acto convalidado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de mayo de 2021 -con producción de efectos desde esa fecha, conforme a lo previsto en el artículo 52.1 de la LPAC-, constando además en el expediente que se ha acordado la suspensión hasta la emisión de dictamen por este Consejo Consultivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC. Figura también en el expediente la remisión de la notificación al representante del interesado, por lo que el cómputo del plazo deberá reanudarse a la recepción del presente dictamen, o una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la suspensión; circunstancia que igualmente ha de serle comunicada, tal y como se establece en el precepto citado.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar por señalar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio al poder, por sí misma, ya sea por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el asunto objeto de análisis, nos encontramos ante la revisión de una licencia que autoriza la construcción de una vivienda unifamiliar en una parcela ubicada en el núcleo rural tipo 1 04.01 “..... y”, de Gijón, incluida en zona de servidumbre de protección de costas. La causa de nulidad invocada en la propuesta de resolución es la comprendida en el apartado g) del artículo 47.1 de la LPAC, donde se prevé que es nulo de pleno derecho “Cualquier otro” acto “que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, “Los Ayuntamientos deberán declarar de oficio la nulidad de las licencias nulas de pleno derecho”.

A su vez, el artículo 229.8 del mismo texto legal establece que “las licencias u órdenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, públicos o privados, así como del suelo no urbanizable de especial protección y del suelo no urbanizable de costas, serán nulas de pleno derecho”, añadiendo que “Tales licencias no surtirán efecto alguno y, respecto a las actuaciones que pudieran realizarse al

amparo de las mismas, se aplicarán las medidas de protección y defensa de la legalidad urbanística previstas en el Título VIII de este Texto Refundido”.

Tal y como refleja la propuesta de resolución, el informe técnico emitido por la Arquitecta Municipal y Jefa de la Sección Técnica de Urbanismo el día 8 de octubre de 2020 advierte que la parcela a la que afecta la licencia se ubica “en la zona de servidumbre de protección de costas, como se observa en la diferente documentación obrante (en) el expediente y el propio proyecto”. A su vez, el informe emitido el día 10 de noviembre de ese mismo año por la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina recuerda que el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece en su apartado 1, letra a), la prohibición de “Las edificaciones destinadas a residencia o habitación” en la zona de servidumbre de protección, sin que concurra la excepción contemplada en el apartado 3 del precepto, en el que se señala que, “excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar (...) las edificaciones a que se refiere la letra a) (...) en las que no concurren los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbres correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes”. Asimismo, en dicho informe se constata que “el Plan General de Ordenación vigente (BOPA 14-II-2019) dispone en cuanto a los usos del suelo no urbanizable de costas, en el artículo 4.4.11 que los usos en la zona afectada por la servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la citada Ley de Costas”.

La ubicación de la parcela determina además la necesidad de autorización previa de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por

el que se aprueba el Reglamento General de Costas, que no se recabó para la concesión de la licencia, lo que permitiría invocar adicionalmente el supuesto contemplado en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, al tratarse de un acto autorizatorio contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello. En todo caso, concurriendo aquí un supuesto de nulidad específicamente tasado por el legislador autonómico, cualquier infracción de la normativa sobre costas de carácter material o de fondo debe reconducirse a la causa especial que aquí se aprecia.

En consecuencia, no habiendo discrepancia alguna respecto a los hechos (licencia de obra otorgada por Resolución de 18 de mayo de 2020, del Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis para la construcción de una vivienda en zona de servidumbre ubicada en suelo no urbanizable de costas), tampoco ofrece dudas que nos hallamos ante el supuesto de nulidad radical contemplado en el artículo 229.8 del TROTU, a cuyo tenor “Las licencias u órdenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, así como del (...) suelo no urbanizable de costas, serán nulas de pleno derecho”. La circunstancia de hallarse enclavada la parcela en núcleo rural no dispensa la aplicación de la normativa protectora del suelo calificado como no urbanizable de costas, al que el legislador autonómico ha querido dotar de una protección especial, puesto que, tal como se razona en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de marzo de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:797- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “estamos ante un campo donde sobrevuelan los intereses superiores vinculados a la ordenación del territorio”. Consecuentemente el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 242.2 del TROTU, ha de proceder a declarar de oficio la nulidad de la licencia concedida.

En definitiva, este Consejo estima que concurre en el presente caso el supuesto de nulidad radical contemplado en el artículo 229.8 del TROTU, en

relación con el artículo 47.1.g) de la LPAC, que determina la nulidad de los actos administrativos cuando así “se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución dictada por el Concejal Delegado de Desarrollo Urbanístico, Policía Local y Sepis, de 18 de mayo de 2020, por la que se acordó conceder licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar y piscina.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.